

Paysandú, 12 de mayo de 2016.-

Of. No. 0433/16.-

COM/c.c.

Señor Intendente Departamental

Dr. GUILLERMO CARABALLO

PRESENTE.-

La Junta Departamental de Paysandú, en sesión realizada en el día de la fecha, aprobó, por mayoría (17 votos en 31), el siguiente:

DECRETO No. 7350/2016

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO ORGÁNICO DE LOS MUNICIPIOS DEL
DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ**

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los Municipios en el Departamento de Paysandú, en los términos previstos en el art. 262 de la Constitución de la República, ley No. 19.272, en los Decretos Departamentales No. 6063/10, No. 6064/10 y No. 6067/10 y en la circular reglamentaria No. 8544 de la Corte Electoral y demás normas concordantes y modificativas que se dicten por las autoridades competentes en cuanto corresponda.

ARTÍCULO 2o.- Sus disposiciones obligan, en lo que sea pertinente, a cuantos intervengan en el funcionamiento orgánico de los Municipios.

DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 3o.- Cada Municipio estará integrado por cinco miembros electos en su respectiva circunscripción electoral municipal (art. 9 de la ley 19.272). El primer titular de la lista más votada del lema más votado asumirá el cargo de Alcalde o Alcaldesa y presidirá el Municipio (art. 11 de la ley 19.272). Su remuneración se determinará en el Presupuesto Quinquenal y será determinada en la misma forma que la retribución del Intendente. Los restantes miembros asumirán el cargo de Concejales y se desempeñarán en forma honoraria.

ARTÍCULO 4o.- Los Miembros del Concejo Municipal durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y asumirán sus cargos dentro de los quince días siguientes a la asunción del Intendente Departamental.

Para el período a iniciarse, los titulares y suplentes mencionados en la copia certificada del Acta de Proclamación realizada por la Junta Electoral, serán citados por el Alcalde o Alcaldesa en funciones, con anticipación de cinco días o inmediatamente después de recibida la comunicación de la Junta Electoral, a efectos de conocer si aceptan el cargo y si existe algún tipo de incompatibilidades en su ejercicio.

El traspaso de las funciones del Alcalde o Alcaldesa deberá realizarse mediante Acta Notarial respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor, en acto previo al inicio de las sesiones del período y en el mismo día.

El Alcalde o Alcaldesa podrá ser reelecto/a por una sola vez, requiriéndose para presentar su candidatura que renuncie a su cargo con tres meses de anticipación por lo menos a la fecha de las elecciones (arts. 266 de la Constitución de la República y 10 de la ley 19.272).

ARTÍCULO 5o.- En caso de ausencia temporal que no exceda de los diez días corridos, el Alcalde o Alcaldesa será sustituido/a en sus funciones por el titular electo y proclamado que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular electo y proclamado de la segunda lista mas votada del lema más votado en la circunscripción. En caso de ausencia temporal más prolongada, o definitiva, asumirá como Alcalde el suplente que corresponda según la proclamación de los mismos (art. 11 de la ley 19.272).

Para los restantes miembros del Municipio, en los casos de muerte, incapacidad, renuncia, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes correspondientes los reemplazarán con carácter permanente.

En los demás casos, incluido el Alcalde o Alcaldesa, los suplentes reemplazarán automáticamente a los titulares por ausencia o inasistencia de éstos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia.

De las reglas de funcionamiento

ARTÍCULO 6o.- El Municipio deberá reunirse por lo menos una vez por quincena.

Las sesiones de cada Municipio pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias son las que se celebran en los días y horarios que haya determinado cada Municipio. Las sesiones extraordinarias son las que se celebran fuera de los días y horas preestablecidos.

El Alcalde o Alcaldesa podrá convocar a sesión extraordinaria cuando existan asuntos que por su naturaleza requieran una resolución urgente del Municipio. También pueden convocar a sesión extraordinaria del Municipio dos de los Concejales o el Intendente.

ARTÍCULO 7o.- Sesionarán validamente con la presencia de la mayoría absoluta del total de sus componentes, o sea tres miembros incluido el Alcalde

o Alcaldesa, debiendo reunirse en el local sede del órgano o en lugar que éste determine.

ARTÍCULO 8o.- Los suplentes serán convocados conjuntamente con los titulares para cada sesión a celebrarse, ocupando automáticamente el lugar del titular en caso de ausencia de éste.

RÉGIMEN DE SESIONES

ARTÍCULO 9o.- En la sesión inicial del período, el Municipio determinará los días y horas de sus sesiones. Se votarán por su orden las proposiciones que se formulen, hasta que una de ellas obtenga mayoría.

ARTÍCULO 10o.- Las Sesiones serán públicas, salvo resolución expresa y puntual en sentido contrario del respectivo Municipio, pudiendo el mismo por mayoría de presentes declararlas secretas. El público presente no podrá intervenir en la sesión, de producirse cualquier tipo de manifestación será causal de desalojo, pudiendo llegarse a la suspensión de la sesión por el Alcalde.

Salvo que se disponga funcionar en régimen de plenario, los Concejales suplentes que no estén ocupando una banca no podrán intervenir.

ARTÍCULO 11o.- (**Convocatoria**) Los miembros titulares del Municipio serán citados por el Alcalde o Alcaldesa para asistir a las reuniones (sesiones) del Cuerpo para el día y la hora que se determine, y en la misma deberá incluirse el orden del día. La convocatoria se realizara conforme a lo que a continuación se establece:

a) Para sesiones ordinarias, con una anticipación de 48 (cuarenta y ocho) horas de la fijada para la reunión, excepto que en el plazo indicado recaiga día feriado o por causa de fuerza mayor debidamente justificada. En estos casos el término no podrá ser menor de 24 (veinticuatro) horas.

b) Para sesiones extraordinarias, con una anticipación de 10 (diez) horas de la fijada para la reunión. En casos de absoluta urgencia podrá citarse con 2 (dos) horas de anticipación que comenzará a contarse desde la terminación de la citación. El Municipio podrá reunirse de inmediato, sin citación, si así lo resuelve la totalidad de sus miembros.

La convocatoria de las sesiones extraordinarias deberá tener un orden del día preestablecido que no podrá ser variado y no comprenderá más de 2 (dos) asuntos, y en caso contrario se consideraran válidos los dos primeros.

Sólo el Alcalde o Alcaldesa podrá convocar a sesión extraordinaria incluyendo más asuntos que estén pendientes de resolución, siempre que razones de fuerza mayor no hayan permitido llamar a sesión ordinaria.

ARTÍCULO 12o.- Los miembros del Municipio están obligados a asistir con puntualidad a las sesiones, debiendo avisar al Alcalde o Alcaldesa, si tuvieran algún impedimento, entendiéndose como licencia, las faltas por enfermedad u otra causa grave.

ARTÍCULO 13o.- En ausencia del Alcalde o Alcaldesa, presidirá temporalmente o hasta la finalización de la sesión el primer titular que le siga en la misma lista

en el caso que ocupe un cargo de Concejal o Concejala. De no encontrarse, asumirá las funciones el primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción, procediendo de acuerdo al Acta.

ARTÍCULO 14o.- Si a la hora fijada, con una tolerancia de treinta minutos no estuviera el Alcalde o Alcaldesa, ni ningún Concejal o Concejala titular, se designará al sólo efecto de presidir la sesión "ad-hoc" a uno de los miembros presentes.

ARTÍCULO 15o.- (Orden del día - Formalidades). Las Sesiones deberán respetar las horas de inicio prefijadas, pudiendo cualquier miembro solicitar la hora, luego de transcurridos treinta minutos de plazo; si no hubiera quórum, quedará suspendida la sesión. Habiendo quórum las sesiones se desarrollarán con el siguiente orden:

a) Lectura y aprobación del Acta anterior.

b) Asuntos Entrados.

c) Orden del Día, con cinco minutos de exposición por tema y por banca, prorrogables por otros tres minutos si así se decidiera por el Cuerpo. El Municipio por mayoría simple de presentes podrá prorrogar el tiempo de duración de la sesión y, existiendo asuntos urgentes para tratar, puede declararse en sesión permanente hasta resolverlos en su totalidad.

ARTÍCULO 16o.- (Modificación del Orden del día) Se podrá alterar el Orden del Día de una sesión ordinaria, por mayoría de presentes, en caso de existir o plantearse en la propia sesión asuntos de carácter urgente. En las sesiones extraordinarias sólo podrán considerarse los asuntos para los que fueron convocadas, pudiendo alterarse el orden preestablecido.

ARTÍCULO 17o.- (Plenario) El Municipio, sí así lo entiende adecuado, puede resolver sesionar en régimen de plenario, con todos los concejales titulares y suplentes, pero las resoluciones deberán tomarse luego de finalizado el Plenario, en Sesión integrada con solo los miembros del Municipio que estén en ejercicio de su respectiva banca.

ARTÍCULO 18o.- (Delegaciones, asesores, otros). El Concejo Municipal podrá autorizar por mayoría absoluta de votos de presentes en sala, a delegaciones o personas cuyo asesoramiento pudiere serle útil, resolviendo que el Municipio pase a sesionar en régimen de Comisión General. En este caso, mientras se mantenga dicho régimen, el órgano no puede resolver ningún asunto, salvo los relativos a su propio funcionamiento y en cuanto a la forma y extensión de sus debates; para hacerlo debe darlo por finalizado y pasar a funcionar en forma ordinaria.

ARTÍCULO 19o.- (Orden de la sesión) Se tratarán los asuntos incluidos en el orden el día y los urgentes que el Alcalde o Alcaldesa o un Concejal propongan a la consideración del Concejo Municipal y que éste por mayoría acepte su inclusión.

Para reconsiderar un asunto que ya se hubiere decidido serán necesarios tres votos conformes.

No se podrá poner a votación Resolución alguna sin que antes se haya resuelto si se da por suficientemente discutido el punto. Esta Resolución no podrá nunca tomarse mientras haya quien, no habiendo hablado sobre el punto, pida para hacerlo.

El Consejo podrá resolver pasar a cuarto intermedio de hasta 30 minutos a propuesta de cualquiera de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 20o.- (Cambio de régimen de sesiones ordinarias) Cada Municipio decidirá, si lo entiende conveniente, alterar su régimen ordinario de sesiones, sea para hacerlas más o menos frecuentes o para suspenderlas durante un período de receso que no podrá exceder los veinte días hábiles por año.

En todos los casos deberá comunicarse al Intendente las respectivas resoluciones, los plazos por los cuales fueron adoptadas y las fechas respectivas.

ARTÍCULO 21o.- (Mesa de entrada) El Alcalde o Alcaldesa dispondrá la formación de una mesa única de entrada, con su soporte administrativo, para los asuntos que deban ser tratados por el cuerpo, originados en comunicaciones dirigidas al Municipio por el Gobierno Departamental, por Concejales, por vecinos, por organizaciones sociales y por otros organismos del Estado, las que serán incorporadas en el orden del día de la sesión ordinaria más próxima.

ARTÍCULO 22o.- (Iniciativas) Los integrantes del Municipio podrán presentar iniciativas o incorporar temas en las sesiones por los siguientes mecanismos:

a) por escrito, mediante nota presentada en la Mesa de Asuntos Entrados del respectivo Municipio;

b) verbalmente, mediante el uso de la palabra, en el transcurso de la sesión y sujetándose a lo previsto en el artículo 19o. del presente.

DE LA DISCUSIÓN

ARTÍCULO 23o.- Luego de puesto en discusión un tema del orden del día, podrán hablar los Concejales o Concejales que se inscriban ante el Alcalde o Alcaldesa en el orden en que lo hayan hecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15o. inciso c, del presente Reglamento, el Cuerpo por mayoría podrá extender el plazo para el tratamiento de los temas y prorrogar los tiempos de que disponen los oradores, toda vez que lo considere necesario.

ARTÍCULO 24o.- Nadie podrá hacer uso de la palabra si no le es concedida por quien preside la sesión.

ARTÍCULO 25o.- Nadie tiene derecho a interrumpir al orador salvo cuando haya de plantearse una cuestión urgente o de orden o cuando éste incurra en expresiones agraviantes o vocabulario incorrecto, y en tal caso, para proponer que sea llamado al orden.

ARTÍCULO 26o.- Después que el orador haya terminado su intervención, aquél o aquellos a quienes hubiese aludido podrán, antes que el orador siguiente

inicie la suya, hacer rectificaciones o aclaraciones, o contestar alusiones, las que no podrán durar más de tres minutos.

ARTÍCULO 27o.- El orador debe concretarse al punto en debate y si no lo hace el Alcalde o Alcaldesa, por sí o a indicación de cualquier miembro, lo llamará a la cuestión.

ARTÍCULO 28o.- Si un orador falta al orden, incurriendo en expresiones agraviantes o vocabulario incorrecto, el Alcalde o Alcaldesa por sí o a indicación de cualquier miembro lo llamará al orden. Si se sostiene que no ha faltado, se consultará al cuerpo y se estará a lo que éste resuelva sin debate, por mayoría de presentes. Si el orador reincide en faltar al orden en la misma sesión, a juicio del cuerpo será privado del derecho al uso de la palabra, por el resto de la sesión requiriéndose mayoría de presentes. Si no acatare lo resuelto, el Alcalde o Alcaldesa lo invitará a retirarse de sala, con prohibición de entrar a la misma mientras la sesión no sea levantada.

DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 29o.- De todo lo actuado y resuelto en cada sesión del Municipio debe quedar constancia en Actas, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- a) Lugar, fecha y hora en que se inició y finalizó la Sesión.
- b) Nombre de los miembros asistentes, ocupantes de las bancas, notificaciones de las inasistencias y quien o quienes presidieron la Sesión.
- c) Orden del día, resoluciones con parte dispositiva de la misma, precedida de una breve reseña que identifique el asunto.
- d) Detalle de votaciones de los asuntos tratados, fundamento de los votos emitidos, siempre que se solicite su constancia. El Concejal proporcionará por escrito la fundamentación a la Mesa.
- e) Las actas deberán ser firmadas por el Alcalde/Alcaldesa y por lo menos por uno de los Concejales que hayan asistido.

ARTÍCULO 30o.- Declarada abierta cada sesión por el Alcalde o Alcaldesa, se dará lectura al acta de la Sesión anterior para su aprobación. Puesta a consideración, puede ser observada, resolviéndose definitivamente sobre su aprobación con o sin las modificaciones que se propongan, pudiéndose dejar las constancias que se entiendan pertinentes. Una vez aprobada se firmará de inmediato.

ARTÍCULO 31o.- Cuando los miembros del Municipio lean o presenten exposiciones relacionadas con los asuntos que se estén considerando, se incluirá en el Acta un resumen de las mismas, el que será proporcionado por el Concejal.

ARTÍCULO 32o.- El Municipio pondrá a disposición de sus miembros el Acta de una sesión con al menos 48 horas de antelación al inicio de la siguiente, mediante comunicación escrita a su domicilio constituido real o electrónico. El

miembro que tuviera reparos u observaciones deberá notificarlo por escrito para que sean incluidos en oportunidad de la discusión del Acta.

ARTÍCULO 33o.- Las actas originales se escriturarán en libros foliados, los cuales una vez completados se remitirán en forma inmediata al Intendente para su archivo en lugar especial destinado al efecto, sin perjuicio del archivo en el Municipio de las copias auténticas.

Se entiende por copias auténticas, las copias firmadas por el Alcalde en cotejo con las originales que se encuentran recopiladas y ordenadas por folio correlativo y debidamente encuadernado.

Las copias auténticas de todas las actas y resoluciones deben remitirse al Intendente, más las copias que fueren necesarias si se dirigen a otros organismos o Instituciones o a la Junta Departamental.

Las copias auténticas de las actas aprobadas por el cuerpo se podrán a disposición del público en general, mediante exhibición en cartelera local por el plazo de 10 días, las que luego se archivarán por orden correlativo ya referido en el inciso 2 de este artículo.

DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 34o.- Todos los miembros del Concejo en ejercicio de la titularidad (banca) deberán votar, pudiendo pedir que conste en actas la forma en que lo han hecho, salvo en los casos de interés personal en los que tampoco podrán tomar parte en la discusión (arts. 38o., 39o. y 40o. de la Ley Orgánica Municipal 9.515).

La votación será nominal o sumaria. Cualquier miembro tendrá derecho a solicitar la votación nominal y así se procederá sin discusión. En la votación nominal, cada Concejal pronunciará, a requerimiento del Alcalde o Alcaldesa, el nombre de la persona por quien sufrague en caso de elección, y la palabra "afirmativa" o "negativa" en caso de votación de un asunto.

En la votación sumaria los Concejales que voten por la afirmativa levantarán la mano a requerimiento del Alcalde o Alcaldesa.

Dispuesta una votación sumaria o nominal, no podrán votar los Concejales que no ocupen sus bancas en ese momento; y no se podrán incorporar los que no se hallaren en sala, hasta proclamado el resultado de la que se efectuare.

ARTÍCULO 35o.- Los Municipios adoptarán decisiones por mayoría simple de sus miembros, salvo las mayorías especiales establecidas en el presente Reglamento. En caso de empate, decidirá el voto del Alcalde o Alcaldesa, aun cuando el empate se hubiera producido con su propio voto.

Las resoluciones del Municipio en materia de gastos o inversiones, deberán tomarse por mayoría absoluta de integrantes, dentro de la que deberá estar el voto del Alcalde o quien se encuentre ejerciendo tal función (art. 12 inc. 3º de la ley 19.272).

DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 36o.- Cada Municipio llevará lista de asistencia a sus sesiones (ordinarias y extraordinarias) en la que constará la presencia del Alcalde y de los Concejales concurrentes –titulares y suplentes-, que hayan ocupado la banca en toda o parte de la sesión, así como los que estuvieran presentes y no hayan ocupado la banca (art. 12 de este Reglamento).

ARTÍCULO 37o.- En caso de seis inasistencias ininterrumpidas de un Concejal titular o de un suplente especialmente convocado para suplantar a un miembro titular ausente o a diez sesiones alternadas, sin aviso ni justificación en un semestre, el Alcalde procederá a emplazarlo personalmente en su domicilio o en su defecto mediante los procedimientos administrativos aplicables, a que justifique sus inasistencias, exprese su voluntad de permanecer en el cargo reintegrándose a sus funciones, o presente renuncia al cuerpo.

De no cumplirse, el cuerpo comunicará el hecho al Intendente y a la Junta Departamental, solicitando además informe al Partido Político que lo postuló para el cargo.

ARTÍCULO 38o.- Cumplidos los pasos mencionados, que se documentarán mediante acta notarial, si el Concejal emplazado llegara a faltar a diez sesiones ininterrumpidas o quince alternadas (incluyendo las ausencias previstas en el artículo anterior), sin justificación, se considerara que ha renunciado tácitamente a su cargo, debiendo llamarse a su suplente respectivo (art. 30 de la ley 19.272), informando al cuerpo, al Intendente, a la Junta Departamental y al Partido Político que lo postuló.

ARTÍCULO 39o.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en forma mensual se dará cuenta a la Junta Departamental y al Intendente Departamental, una relación de asistencia a las sesiones de los integrantes del Municipio. Las mismas serán puestas al conocimiento público en el sitio web de la Intendencia y en la cartelera del Municipio respectivo.

SESIONES SECRETAS

ARTÍCULO 40o.- En las sesiones secretas estarán presentes exclusivamente los concejales en ejercicio de la titularidad de la banca. A las sesiones secretas podrán concurrir los funcionarios que el Alcalde o Alcaldesa determine, con la aprobación del Cuerpo, previo compromiso de los mismos de guardar secreto. Al iniciarse una sesión secreta, el Alcalde o Alcaldesa hará presente la obligatoriedad para todos los que asistan a ella, de guardar celosamente secreto sobre lo actuado en la misma, así como la responsabilidad en que incurrirán en caso de violarlo.

ARTÍCULO 41o.- En una sesión secreta solo deberán ser publicadas sus Resoluciones.

El Acta de una sesión secreta se guardará dentro de un sobre que será debidamente lacrado anotándose el día, mes y año en que se celebró la sesión.

Luego de firmado por el Alcalde o Alcaldesa y otro miembro del cuerpo, dicho sobre se depositará en el archivo en el lugar correspondiente.

ARTÍCULO 42o.- Toda vez que se resuelva, por mayoría, la apertura de un sobre conteniendo actas de sesiones secretas, y una vez considerado el asunto que la motivó, se procederá nuevamente en la forma establecida en el artículo anterior, anotándose además el día, mes y año en que se hizo la apertura. También por mayoría podrá resolverse hacer pública el Acta de una sesión secreta.

PEDIDOS DE INFORMES

ARTÍCULO 43o.- Los pedidos de informes que, sobre temas municipales, efectúen los señores Ediles Departamentales, deberán ser remitidos al Intendente para su comunicación al respectivo Municipio, siguiendo el camino inverso en oportunidad de su contestación.

Si no se contestaran los informes dentro del plazo de treinta días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlos por intermedio de la misma.

ARTÍCULO 44o.- La Junta Departamental con el voto conforme de la tercera parte de sus miembros, podrá hacer venir a su Sala al Alcalde o Alcaldesa, para pedirle y recibir los informes que estimen convenientes.

El Alcalde o Alcaldesa podrá hacerse acompañar con los miembros del Gobierno Municipal y funcionarios que estime necesarios.

ARTÍCULO 45o.- Los Concejales del Municipio podrán en cualquier momento, efectuar por escrito pedidos de informes sobre la gestión del Municipio, así como sobre la normativa de carácter departamental, que deberán ser presentados por escrito al Alcalde o Alcaldesa.

Los pedidos de informe recibidos serán comunicados al cuerpo en la sesión ordinaria más próxima, fecha a partir de la cual se computará el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 46o.- Los pedidos de informes que versen sobre temas municipales deberán ser contestados por el Alcalde o Alcaldesa dentro de los veinte días siguientes a su recepción.

Si el Alcalde o Alcaldesa no facilitaren los informes dentro del plazo, el Concejale podrá solicitarlos por intermedio del Consejo Municipal.

En el caso de que éste tampoco se contestare dentro de los veinte días siguientes a su recepción, el Consejo comunicará el incumplimiento al Intendente y a la Junta Departamental.

ARTÍCULO 47o.- Los pedidos de informes que versen sobre temas Departamentales, o sobre los que no tuviera disponibilidad de los datos requeridos, deberán ser remitidos por el Alcalde o Alcaldesa, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, al Intendente para procesar su

contestación, dando cuenta a la Junta Departamental, quedando con tal trámite cumplida su responsabilidad.

ARTÍCULO 48o.- Los Concejales no podrán, en ningún caso, requerir información directa de ningún funcionario; cualquier dato que estimaren necesitar deberán tramitarlo por intermedio del Alcalde o del Concejo.

DE LOS ALCALDES Y CONCEJALES

ARTÍCULO 49o.- (Obligaciones del Alcalde) Todo Alcalde o Alcaldesa está obligado a:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las Leyes, los Decretos y Resoluciones de la Junta Departamental y las Resoluciones del Municipio.
2. Observar y hacer observar el presente Reglamento.
3. Abrir y cerrar las sesiones.
4. Dirigir las discusiones, concediendo o negando la palabra según corresponda.
5. Confeccionar el Orden del Día de cada sesión.
6. Fijar las votaciones, anunciar el resultado de ellas y proclamar las decisiones del Municipio.
7. Resolver las decisiones del Municipio en caso de empate entre sus integrantes del modo que se expresa en el artículo 35 del presente.
8. Llamar al orden a los miembros del Cuerpo y a remitirse al tema en cuestión cuando se aparten de él.
9. Suspender la sesión o levantarla en caso de desorden y cuando las amonestaciones fueran desatendidas.
10. Citar o mandar citar, por mecanismos idóneos, para las sesiones ordinarias o extraordinarias.
11. Ordenar el trámite de los asuntos.
12. Ordenar los pagos resueltos por el Municipio.
13. Firmar junto a un Concejales y poner a disposición las Actas de las sesiones.
14. Adoptar resoluciones de carácter urgente, dando cuenta al Municipio en la primera sesión siguiente, y estando a lo que éste resuelva.
15. Dirigir la actividad Administrativa del Municipio y ejercer su representación (art. 14, incisos 2o. y 3o. de la Ley 19.272).
16. Notificar periódicamente a los Concejales sus inasistencias, y dar cuenta de ellas al Cuerpo.
17. No entrar armado a la sala de sesiones.

ARTÍCULO 50o.- (Derechos de los Alcaldes) Todo Alcalde o Alcaldesa tiene derecho a:

1. Proponer al Municipio planes y programas de desarrollo local que estime convenientes (art. 14, inciso 4o. de la Ley 19.272).
2. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los cometidos Municipales, pudiendo asimismo, disponer del personal, recursos materiales y

financieros para cumplir con los servicios municipales esenciales vinculados a seguridad e higiene. Será responsabilidad del Gobierno Departamental garantizar los recursos materiales y humanos necesarios para su cumplimiento. También podrá disponer de esas medidas y de esos recursos en caso de urgencia, dando cuenta en este caso al Municipio en la primera sesión y estando a lo que éste resuelva (art. 14, inciso 6. de la Ley 19.272).

3. Participar con voz y voto en las comisiones asesoras a las que decidiera integrarse.

4. Gozar de su licencia reglamentaria para lo cual comunicará previamente al Municipio, al Intendente y a la Junta Departamental, y deberá cumplir con los procedimientos indicados en el artículo 29o. el presente Reglamento.

5. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones (art. 12, inciso 10 ley 19.272).

ARTÍCULO 51o.- (Obligaciones de los Concejales)

Todo Concejel está obligado a:

1. Cumplir las disposiciones de la Constitución de la República, las Leyes, los Decretos y Resoluciones de la Junta Departamental y las resoluciones del Municipio y el presente Reglamento en lo que le es aplicable.

2. Asistir, salvo caso de fuerza mayor, a todas las sesiones.

3. No retirarse de la banca sin aviso previo al Alcalde o Alcaldesa.

4. Dirigirse al Alcalde o Alcaldesa o al Cuerpo en general estando en el uso de la palabra.

5. Utilizar el tratamiento de "Sr. Alcalde" o "Sra. Alcaldesa", y a los demás miembros de "Sr. Concejel", tratando de evitar designarlos sólo por sus nombres.

6. No atribuir en ningún caso intencionalidad a los miembros del cuerpo por lo que digan en su discusión, ni otra intención que la que declaren tener.

7. No hacer uso de la palabra sin solicitarla al Alcalde o Alcaldesa, y sin que le sea concedida.

8. Votar hallándose presente, salvo que se trate asuntos relativos a su persona o su interés individual (artículo 26).

9. No gestionar ante el Municipio asuntos particulares de terceros, bien sea en carácter de apoderado, abogado, gestor de negocios u otro cualquiera (artículo 291o, Numeral 2o. de la Constitución de la República).

10. No intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Municipal, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo (artículo 291o., numeral 1o. de la Constitución de la República).

11. Declarar ante el Municipio toda vinculación personal o de intereses que lo ligue a cualquier gestión, asunto o proyecto de carácter general que se considere.

12. No entrar armado a la sala de sesiones.

13. Guardar secreto siempre que así lo resuelva el Municipio. (artículos 31o. y 32o.).

ARTÍCULO 52o.- (Derechos de los Concejales)

Todo Concejal tiene derecho a:

1. Desempeñar el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde o Alcaldesa (art. 15, inciso 2, Ley 19.272) y asumir dicho cargo cuando fuere llamado al mismo de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.
2. Representar al Municipio cuando éste así lo disponga (art. 15, inciso 3, Ley 19.272).
3. Reclamar en cualquier oportunidad que se cumpla el Reglamento, cuando a su juicio así no se hiciera (artículo 5).
4. Proponer a consideración del Consejo cualquier asunto de la competencia del Municipio, de acuerdo con el Reglamento.
5. Proponer al Cuerpo planes y programas de desarrollo local que estime convenientes (art. 15, inciso 4, Ley 19.272).
6. Expresar sus opiniones sin más limitación que la que establezca el Reglamento.
7. Pedir al Alcalde o Alcaldesa los datos e informes que, con referencia al Municipio, estime necesarios para cumplir su cometido y pedirlos por intermedio del Municipio si no le fueran proporcionados en el caso del inciso anterior.
8. Rectificar o aclarar, después que termine de hablar el que lo aluda, si hubiere lugar.
9. Pedir que se llame al orden al que falte a él.
10. Presentar por escrito al Alcalde o Alcaldesa, solicitudes, reclamaciones o indicaciones, sobre objetos de trámite o expediente o economía interna del Municipio.
11. Asistir a cualquier Comisión Asesora del Municipio, sin voz ni voto.
12. Integrar una o varias Comisiones Asesoras, con voz y voto.
13. Hacer el uso que estime conveniente de las manifestaciones que se formulen en las sesiones, de no mediar resolución de guardar secreto.
14. Utilizar medalla o distintivo que se le otorgue.
15. Colaborar con el Alcalde para el normal desempeño de los cometidos municipales.
16. Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones (art. 12 inciso 10o., art. 15 inciso 6o., ley 19.272).

ARTÍCULO 53o.- Se aplicarán por analogía a todos los integrantes de los Concejos Municipales, las disposiciones del Capítulo VIII de la Constitución de la República (Art. 289o. al 294o. inclusive) y la Ley No. 19.272 art. 10 modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 54o.- (Licencia, traspaso de funciones). Todo Concejal podrá solicitar licencia en el ejercicio de su cargo. Deberá plantearlo en el curso de una sesión o solicitarlo por escrito al Alcalde o Alcaldesa quien la comunicará

al Cuerpo. El Alcalde o Alcaldesa deberá notificar al suplente respectivo para que asuma la titularidad.

El Alcalde o Alcaldesa podrá, en forma especial, solicitar licencia en el ejercicio de su cargo, por hasta treinta (30) días al año, sin goce de sueldo, planteando la solicitud en el curso de una sesión y estando a lo que el cuerpo resuelva. En caso de ser otorgada, deberá comunicarse al Intendente y a la Junta Departamental y convocarse a su suplente.

El Alcalde o Alcaldesa podrá viajar en Misión Oficial para representar al Municipio fuera del territorio nacional, para lo cual deberá comunicarlo al Cuerpo y convocar a su suplente. Deberá además dar comunicación al Intendente y a la Junta Departamental.

El traspaso de las funciones del Alcalde o Alcaldesa deberá realizarse mediante Acta Notarial respaldada en el inventario y arqueo de valores de rigor (art.117 del TOCAF), procediéndose de igual modo al momento del reintegro.

ARTÍCULO 55o.- Cuando un Concejal considere no ajustada a derecho la gestión o actos de cualquiera de los miembros del Municipio, deberá plantear ante el Cuerpo las observaciones que crea pertinentes. El Municipio podrá disponer la suspensión de los actos observados así como las rectificaciones o correctivos que considere del caso. De no entenderlo así, igualmente el Municipio por resolución de un tercio de sus miembros, podrá remitir el tema ante la Junta Departamental quien en definitiva resolverá en el marco de sus potestades.

DE LAS COMISIONES ASESORAS

ARTÍCULO 56o.- Todos los Municipios integrarán Comisiones Asesoras de carácter permanente, las que atenderán los asuntos relativos al área Institucional, Productiva, Territorial y Social dentro de su circunscripción.

Podrán integrarse Comisiones Asesoras Especiales, con la aprobación del Municipio, para informar sobre temas determinados, fijándoles en cada caso, el plazo en el que deberán presentar sus dictámenes y el número de miembros que en cada caso las integrarán.

ARTÍCULO 57o.- Deberán integrarse las Comisiones Asesoras con un mínimo de tres miembros titulares e igual número de suplentes, y la asistencia será obligatoria. Podrán hacerse representar los miembros titulares por alguno de sus suplentes, debiendo dejar constancia de ello.

ARTÍCULO 58o.- Los asuntos que fueren sometidos a la jurisdicción de las Comisiones Asesoras, deberán ser informados dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días luego de registrados. Cumplido dicho plazo y de no haber sido informado, el Alcalde o Alcaldesa deberá incorporarlo al orden del día de la primera sesión ordinaria correspondiente.

ARTÍCULO 59o.- Las Comisiones Asesoras elegirán un Presidente y un secretario político sin perjuicio de la actividad material de secretaría que será desempeñada por funcionarios designados por el Alcalde o Alcaldesa.

ARTÍCULO 60o.- En su primera sesión las Comisiones Asesoras resolverán sobre su régimen ordinario fijando días y hora de reunión, siendo citadas luego, por el funcionario designado.

ARTÍCULO 61o.- Las Comisiones Asesoras podrán sesionar o informar con la presencia de la mayoría de sus miembros y resolver por mayoría de presentes, pudiendo presentarse informes en minoría.

ARTÍCULO 62o.- El derecho de hacer uso de la palabra, estará limitado a sus integrantes sin perjuicio de lo cual podrá funcionar en régimen de Comisión General para oír las opiniones de personas o representantes de organismos ajenos al Municipio.

En Comisión General no se tomarán resoluciones, salvo las relativas a su propio funcionamiento.

ARTÍCULO 63o.- Las citaciones de las Comisiones Asesoras fuera del régimen ordinario que se fijaren, sólo podrán ser dispuestas por el Presidente de la misma, o a solicitud de la mayoría de sus miembros, o por el Municipio, con resolución fundada.

ARTÍCULO 64o.- El informe de la Comisión Asesora será acompañado de un proyecto de resolución, redactado en la forma que deba ser sancionado, y firmado por la mayoría.

ARTÍCULO 65o.- Las Comisiones Asesoras llevarán actas de sus sesiones y se regirán para su funcionamiento por el presente Reglamento en lo que les sea aplicable.

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 66o.- Los Municipios presentarán anualmente ante sus habitantes en régimen de Audiencia Pública, un informe sobre la gestión desarrollada en el marco de los compromisos asumidos, y los planes futuros. (Art.13 num. 19 ley 19.272).

ARTÍCULO 67o.- Podrá además constituir objeto de Audiencia Pública, todo asunto de interés municipal que el Municipio considere y resuelva que sobre el mismo deba ser informada u oída la ciudadanía o las organizaciones sociales del Municipio.

Quedan expresamente excluidos del objeto de la Audiencia Pública todo lo referido a los asuntos que no constituyan materia municipal, así como la formulación, ejecución o modificación del presupuesto departamental y la creación, supresión, incremento, exoneración o modificación de tributos, tasas, impuestos o precios.

ARTÍCULO 68o.- Las Audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de quince días hábiles, salvo que el Concejo Municipal, mediante decisión fundada, considerara que la urgencia del asunto, objeto de la convocatoria, exigiera obviar este requisito.

Un resumen del informe o asunto a tratarse deberá ser difundido por la prensa local y estar a disposición de los vecinos en el local del Municipio, por lo menos durante los siete días previos a la convocatoria.

ARTÍCULO 69o.- La convocatoria deberá establecer una relación del objeto de la Audiencia Pública:

el día, lugar y hora de la celebración de la Audiencia Pública; dependencia pública donde se podrá tomar vista del resumen del informe, así como de los expedientes u otros documentos que hubiere en relación al mismo; y la repartición municipal donde los interesados podrán inscribirse como participantes.

La convocatoria dará inicio a un expediente, al que se agregarán las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, el resumen difundido, las resoluciones, informes, oficios y expedientes de los organismos competentes, producidos en relación al objeto de la Audiencia.

El Municipio habilitará, con una antelación no menor de quince (15) días previos a la celebración de la Audiencia Pública, un registro en el cual podrán inscribirse los participantes y se recibirán los documentos, que cualquiera de los inscriptos quiera presentar, y que se relacionen al tema a tratar.

ARTÍCULO 70o.- La concurrencia a las audiencias deberá ser abierta, la sesión se ordenará en la forma siguiente: informe a cargo del Alcalde o Alcaldesa, se habilitarán preguntas del público presente, que se haya inscripto previamente en la lista de oradores, y cuyas inquietudes para ser contestadas en esa misma instancia o, de no ser posible, en un plazo de quince días hábiles en sesión de devolución convocada al efecto en ese mismo momento.

ARTÍCULO 71o.- La Presidencia de la Audiencia Pública será ejercida por el Alcalde o Alcaldesa, asistido por los Concejales y el o los funcionarios responsables del área vinculada al tema a tratar.

Al comienzo de la Audiencia Pública el Alcalde o Alcaldesa dará a conocer las reglas de procedimiento, que regirán el funcionamiento de la misma, dejándose expresamente aclarado, que en el desarrollo de la Audiencia Pública no podrán realizarse votaciones, fijando además el tiempo de las intervenciones de los participantes, las que no podrán superar los diez (10) minutos, salvo en asuntos complejos en los cuales podrán llegar hasta los quince (15) minutos.

El Municipio organizará el espacio físico, de forma tal que su distribución contemple la absoluta paridad de los participantes. Asimismo debe proveerse de lugares apropiados para el público y la prensa, permitiendo filmaciones, grabaciones y otros medios de registro. Debe desarrollarse en sitios de fácil acceso, para posibilitar una mayor participación ciudadana.

El Alcalde o Alcaldesa designará un secretario que lo asista y tendrá facultades para pronunciarse sobre la pertinencia de las preguntas formuladas; disponer la interrupción, suspensión, prórroga o postergación de la Sesión, así como su reapertura o continuación, cuando lo estime conveniente, de oficio o a pedido de algún participante; ampliar el tiempo de las alocuciones cuando lo considere estrictamente necesario; hacer desalojar la

sala cuando resulte indispensable para el normal desarrollo de la Audiencia y recurrir a la asistencia de la fuerza pública cuando las circunstancias lo requieran.

Concluidas las intervenciones de los participantes y agotado el debate, el Alcalde o Alcaldesa dará por finalizada la Audiencia.

Dentro del plazo de 48 horas de finalizada la misma, deberá labrarse acta de lo expresado en la misma, la que será suscrita por el Alcalde o Alcaldesa y los Concejales, así como por los participantes que quieran hacerlo.

ARTÍCULO 72o.- El acta de la audiencia, incluyendo el informe presentado, las preguntas o cuestionamientos formulados y las respuestas deberá ser remitida al Intendente, con copia destinada a la Junta Departamental y sin perjuicio de las copias auténticas a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 73o.- Al expediente se agregarán los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieran aportar los participantes, técnicos o investigadores consultados. Se agregarán copias auténticas de las actas labradas en la Audiencia Pública, quedando el expediente a disposición de la ciudadanía para su consulta. Las copias serán de cargo de los solicitantes.

ARTÍCULO 74o.- Las opiniones y sugerencias recogidas en las Audiencias Públicas no serán vinculantes en ningún caso.

ARTÍCULO 75o.- Dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes de finalizada la Audiencia, el Municipio deberá publicitar mediante publicación en la cartelera local o en Boletín Oficial, el resumen de la Audiencia Pública, indicando las fechas en que sesionó, los presentes en ella, la cantidad de expositores y participantes, un resumen de las exposiciones y respuestas y lo que se hubiera resuelto en relación a los temas objeto de la misma.

DEL TRÁMITE DE LOS ASUNTOS

ARTÍCULO 76o. (Inicio de trámite) Todo asunto sobre el que deba resolver el Municipio, ingresará a través de una Mesa de Entrada y será dirigido por escrito al Alcalde o Alcaldesa, quien le dará el destino que corresponde, a su juicio, y una vez presentado, no podrá ser retirado, sin anuencia del Cuerpo. Los expedientes sometidos al estudio de las Comisiones Asesoras, no podrán ser retirados por sus miembros, ni ningún integrante del Municipio.

ARTÍCULO 77o.- En la sesión del Cuerpo que siga, al ingreso de cualquier Asunto Entrado, el Alcalde o Alcaldesa lo dará a conocer en forma extractada así como el destino dado al mismo.

ARTÍCULO 78o.- (Proyectos de los miembros del Municipio) Los proyectos deberán ser presentados con su correspondiente exposición de motivos, rechazándose por el Alcalde o Alcaldesa los que no se hallen en esas condiciones.

ARTÍCULO 79o.- (Informes de Comisión) Una vez que el Alcalde o Alcaldesa haya recibido un informe de Comisión, se obligará a que sea impreso y repartido entre los miembros del Cuerpo, e incluirá el asunto en el orden del día de la siguiente sesión.

ARTÍCULO 80o.- (Proclamación de Resolución) Toda vez que un asunto haya sido discutido y votado con arreglo a las disposiciones reglamentarias, si es sancionado, lo proclamará así el Alcalde o Alcaldesa, dándole estado público si corresponde.

ARTÍCULO 81o.- (Archivo de Asuntos) Corresponde el archivo:

1. De los proyectos sancionados y demás asuntos cuyo trámite reglamentario haya finalizado.

2. De los proyectos denegados por el Cuerpo.

ARTÍCULO 82o.- Si una Comisión Asesora solicita por escrito, para su estudio, la devolución de uno o varios proyectos archivados, el Alcalde o Alcaldesa dispondrán su entrega dando cuenta al Cuerpo. Finalizado el uso del mismo se devolverá al archivo.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN PRESUPUESTAL DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 83o.- A los efectos de iniciar el proceso de elaboración del Plan Municipal de desarrollo y el Proyecto de Presupuesto Quinquenal de cada Municipio, el Intendente convocará a una reunión conjunta a todos los Alcaldes dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la asunción como Intendente. Los Alcaldes presentarán en dicha ocasión sus lineamientos estratégicos para la elaboración de los Planes Municipales de Desarrollo.

Una vez recibida la información sobre el estimativo de los recursos departamentales que se estaría en condiciones de asignar a cada uno de los Municipios para el quinquenio, con una antelación de sesenta días del vencimiento del plazo constitucional para la presentación del Presupuesto ante la Junta Departamental, los Municipios deberán presentar al Intendente a los efectos de la elaboración del Presupuesto Quinquenal del Gobierno Departamental:

a. El Plan Municipal de Desarrollo que llevará adelante cada Gobierno Municipal en el transcurso de su mandato constitucional;

b. El correspondiente Proyecto de Presupuesto Municipal Quinquenal;

c. El primer Plan Operativo Anual con su previsión de ingresos y egresos.

Los Municipios deberán elaborar sus presupuestos por programas de tal modo que permitan identificar las finalidades que se persiguen y los objetivos que se pretende alcanzar con los gastos presupuestados.

ARTÍCULO 84o.- A los efectos de la elaboración de los ajustes anuales de los Presupuestos Municipales el Intendente convocará a una reunión conjunta a todos los Alcaldes y Alcaldesas antes del 31 de marzo de cada año.

Los Municipios elaborarán y presentarán al Intendente, dentro del plazo máximo a que se hace referencia en el artículo siguiente, la rendición de cuentas del ejercicio correspondiente al año anterior de su gestión, el Plan Operativo Anual y – en el caso que propusieren modificaciones presupuestales - el proyecto de ajuste presupuestal para el ejercicio siguiente, a los efectos de su consideración e incorporación al informe de rendición de cuentas y al proyecto de ajuste presupuestal del Gobierno Departamental.

ARTÍCULO 85o.- Los presupuestos, rendiciones de cuentas y modificaciones presupuestales relativos a los Municipios, se registrarán por las normas vigentes para los presupuestos departamentales (artículo 222 y siguientes de la Constitución de la República) formando parte de los mismos.

Los respectivos proyectos municipales deberán ser enviados por los Municipios al Intendente Departamental, con una antelación de por lo menos 60 días al vencimiento del plazo para la presentación ante la Junta Departamental del presupuesto departamental y de las rendiciones de cuentas y modificaciones presupuestales departamentales.

El Intendente -de considerarlo pertinente- podrá modificarlos o modificarlas en el ejercicio de su derecho de iniciativa ante la Junta Departamental en la materia, e incluso no presentar iniciativa alguna en relación a ajustes o modificaciones presupuestales de los Municipios.

ARTÍCULO 86o.- De acuerdo a lo establecido en el Art. 28 del TOCAF y Arts. 12 Num. 3o., y 17 de la Ley 19.272, una vez en vigencia el Presupuesto Departamental y Municipal, cada Municipio podrá ordenar, por mayoría absoluta de sus integrantes, dentro de la que deberá estar el voto de quien esté ejerciendo la función de Alcalde, gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como en las disposiciones vigentes, previa intervención del Contador Municipal (Art. 44 de la ley 9515) y del Tribunal de Cuentas (Art. 211 literal B de la Constitución).

Si mediara observación del Contador Delegado o del Tribunal de Cuentas de la República sobre un determinado gasto, y el Cuerpo entendiera necesario levantarla, la respectiva resolución deberá ser remitida al Intendente con copia a la Junta Departamental para su eventual reiteración.

En todos los casos la insistencia o reiteración del gasto (Art. 97 del TOCAF) corresponderá al Intendente Departamental en tanto ordenador primario del gasto (Arts. 26 y 27 del TOCAF y Art. 44, Lit. c de la Ley No 9.515).

ARTÍCULO 87o.- Una vez aprobado el gasto el Alcalde o Alcaldesa, luego de las intervenciones previas preceptivas y de acuerdo a las disponibilidades de caja existentes, podrá ordenar los pagos correspondientes de conformidad con la normativa y resoluciones del Intendente que estuvieren vigentes.

ARTÍCULO 88o.- La Tesorería correspondiente no hará efectivo ningún pago sin la intervención previa de Contaduría, salvo aquellos que se efectúen en función de la utilización de "Fondos Permanentes", "Fondos Fijos", "Partidas Especiales" o "Cajas Chicas", creadas al amparo de las normas dispuestas por

la Ley de Contabilidad y Administración Financiera; sobre los cuales deberá realizarse la rendición de cuentas ante el Contador Municipal, dentro de los plazos legales previstos. El Contador Municipal, deberá fiscalizar y controlar en todos sus aspectos las gestiones de la Tesorería, y de todas las oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos, debiendo hacer las denuncias pertinentes ante toda irregularidad que constate, en primera instancia, al Ejecutivo Departamental y luego proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 –literal B- Inciso 3o. de la Constitución de la República y el artículo 44o. de la Ley No. 9515– literales c y e.

Cuando en el presente artículo y en el art. 44 del presente reglamento se hace referencia al "Contador Municipal" se refiere al Contador de la Sección V de la Ley No. 9515 (arts. 43 y 44 de la Ley 9515).

ARTÍCULO 89o.- El Intendente dispondrá, a través de la Dirección General de Administración bajo cuya responsabilidad se establece este Régimen Presupuestal de los Municipios, los mecanismos de control de la recaudación en cada Municipio, forma y frecuencia de su remisión a Tesorería, o de su depósito en instituciones financieras, de tal forma que permita una gestión transparente y eficiente.

Los Alcaldes o Alcaldesas enviarán mensualmente al intendente, previo conocimiento de los Concejales, un resumen de los movimientos financieros efectuados, que incluya la documentación de respaldo correspondiente, así como las intervenciones del delegado del Tribunal de Cuentas designado.

El incumplimiento de estas disposiciones podrá dar lugar a la suspensión de las transferencias, tanto de recursos de origen departamental, como nacional o internacional, hasta la regularización de las omisiones o infracciones, así como la suspensión de los roles otorgados para la actuación en sistema de expedientes, sistema de compras, sistema contable y financiero u otros sistemas.

ARTÍCULO 90o.- Los Municipios deberán remitir dentro de los dos primeros meses de cada año, la información necesaria que a través del Departamento de Administración se les solicite, para la formulación y presentación de los Estados Contables establecidos por la Ordenanza 81 del Tribunal de Cuentas de la República.

ARTÍCULO 91o.- Los recursos financieros que corresponda ejecutar por los Municipios serán transferidos siguiendo las directivas que el Intendente disponga al efecto.

ARTÍCULO 92o.- Los recursos que asigne el Gobierno Departamental a los Gobiernos Municipales estarán destinados a cubrir gastos de funcionamiento e inversiones.

Los funcionarios que cumplan tareas a cargo de los Municipios pertenecerán a la Intendencia Departamental.

Su remuneración y su relación funcional continuará en todos sus aspectos regido por las normas y directivas de la Intendencia.

ARTÍCULO 93o.- En el Presupuesto Departamental podrá constar la distribución de recursos de origen departamental, financieros y materiales a los Municipios, así como los criterios e indicadores que permitan establecer, en términos de montos y de porcentajes, lo que corresponda a cada uno, a los efectos de su inclusión en los respectivos presupuestos municipales.

ARTÍCULO 94o.- Se podrán establecer asimismo incentivos a la mejora de gestión municipal, medidos con indicadores objetivos, que generarán recursos adicionales a nivel local.

ARTÍCULO 95o.- También podrán constar los criterios e indicadores de los recursos de origen nacional que se destinen a los municipios, tanto los provenientes del Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, como los provenientes de otros acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental o con otros entes u organismos nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 96o.- Regirán en los Municipios todas las disposiciones presupuestales y Decretos Departamentales, de interpretación, ejecución, ordenamiento financiero; normas sobre funcionarios, Fondos, Comisiones y Tribunales; normas que establezcan o modifiquen recursos y las de ajuste, reajuste e indexación de tributos, dotaciones y créditos presupuestales, sanciones por infracción a ordenanzas departamentales, similares o análogas que no fueran derogadas expresa o tácitamente por normas dictadas o que se dicten de acuerdo a los procedimientos legales respectivos.

CAPÍTULO III

COOPERACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN ENTRE NIVELES DE GOBIERNO

ARTÍCULO 97o.- Los Municipios deberán colaborar estrechamente con el Gobierno Departamental para asegurar el cabal cumplimiento del Programa Departamental de Gobierno.

El diseño e implementación de las políticas departamentales es competencia del Intendente, debiendo los Municipios colaborar y coordinar con las autoridades departamentales la ejecución de las directivas que éstas establezcan.

A su vez, el Gobierno Departamental colaborará estrechamente con los Municipios para asegurar aquellos cometidos y atribuciones cuyo cumplimiento a escala municipal permita el mejor uso de los recursos públicos, la mejor calidad de los servicios, el control ciudadano y la distribución social más equitativa.

Asimismo, los Municipios, previo acuerdo con el Gobierno Departamental, podrán cooperar entre sí para la prestación de servicios municipales de su competencia cuando dicha cooperación permita brindar estos servicios en condiciones más ventajosas para sus habitantes.

ARTÍCULO 98o.- Los recursos tecnológicos, el diseño y características de los procesos, la calidad de prestación y mantenimiento de los servicios, el hardware y el software seguirán los lineamientos y estándares departamentales.

ARTÍCULO 99o.- Los Municipios podrán tener bajo su órbita la gestión de la maquinaria cuyo uso el Intendente, la Dirección General del Departamento de Obras u otras Direcciones les transfieran, debiendo seguir los lineamientos que el Intendente les imparta de acuerdo a los Compromisos de Gestión oportunamente suscritos.

ARTÍCULO 100o.- Lo atinente a los funcionarios del Gobierno Departamental que presten sus tareas en el Municipio se ajustará a lo dispuesto en el Estatuto del Funcionario y a las directivas que en general y en particular imparta o resuelva el Ejecutivo Departamental (art. 275 num. 5º de la Constitución).

Los movimientos de funcionarios dentro de cada Municipio, por razones de servicio, podrán ser resueltos por el Alcalde o Alcaldesa, en acuerdo con el Intendente.

En materia disciplinaria, el Municipio (art. 12 num. 2 de la Ley 19.272) podrá aplicar las sanciones previstas en los apartados a) y b) del art. 77 del Estatuto y las del apartado c) del mismo artículo (suspensión sin goce de sueldo) que no excedan de 10 (diez) días.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 101o.- Los Municipios podrán elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.

ARTÍCULO 102o.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Municipios podrán resolver remitir minutas de aspiración a conocimiento de la Junta Departamental, referidos a su temática específica, que serán cursadas al Intendente solicitando su envío. Seguirán su curso a la Junta Departamental, con la posibilidad de que el Intendente los acompañe, de su opinión conforme o discorda, sin que las mismas constituyan una iniciativa legislativa.

ARTÍCULO 103o.- (**De la asistencia al Público**). Las sesiones del Cuerpo serán públicas salvo resolución en contrario, teniendo derecho a entrar a ellas quienes primero se presenten hasta ocupar todos los lugares dispuestos al efecto.

ARTÍCULO 104o.- A los concurrentes a las barras les está prohibida toda demostración o señal de aprobación o reprobación, y el Alcalde o Alcaldesa hará salir de ella a quienes faltaren a estas disposiciones. El público podrá ser desalojado por resolución del Alcalde o Alcaldesa en caso de desorden, pudiendo suspenderse la sesión durante el desalojo.

ARTÍCULO 105o.- En todo aquello que no esté previsto en este reglamento, se estará a lo que dispone la ley 19.272 y demás normas modificativas y concordantes en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Remuneración de los Alcaldes o Alcaldesas

ARTÍCULO 106o.- La remuneración de los Alcaldes o Alcaldesas de los Municipios ya creados o a crearse se determinara de acuerdo a la legislación vigente sobre el punto.

ARTÍCULO 107o.- Los Alcaldes o Alcaldesas no generarán compensaciones extraordinarias por concepto de horas extras, ni de extensión horaria ni de inhábiles.

ARTÍCULO 108o.- El presente Reglamento podrá ser objeto de evaluación por el Gobierno Departamental luego de 180 (ciento ochenta) días de vigencia, a los Efectos de eventuales modificaciones.

De la iniciativa para creación de Municipios y el control

ARTÍCULO 109o.- A los efectos de cumplimiento del plazo previsto en el art. 24 de la ley No. 19.272 para la determinación de la nómina de las localidades que cumplan con las condiciones establecidas para la creación de Municipios, y a efectos de analizar eventuales solicitudes de nuevos Municipios, se creará una Comisión Mixta entre Ejecutivo y Legislativo Departamental, así como un protocolo metodológico, que evaluará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, así como la existencia y delimitación de los distritos electorales de los municipios del Departamento.

ARTÍCULO 110o.- El derecho de iniciativa para constituirse en Municipio del 15% (quince por ciento) de los ciudadanos inscriptos en una circunscripción municipal, será presentado mediante formulario en el que constará nombre, firma, contrafirma y credencial cívica, ante el Municipio, que podrá resolver compartir o no la iniciativa pero, en todos los casos, la remitirá al Intendente. En el caso de que no exista Municipio que abarque la localidad que presenta la iniciativa, la misma se presentará directamente ante el Intendente.

ARTÍCULO 111o.- Asimismo, y por el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior, el 15% (quince por ciento) de los inscriptos residentes en el Municipio tendrá el derecho de iniciativa ante el Gobierno Municipal, en asuntos de su jurisdicción.

ARTÍCULO 112o.- Recibida la iniciativa, el Intendente podrá hacerla suya, enviando sin más mensaje a la Junta Departamental, o remitir la documentación a la Corte Electoral para la verificación de las firmas.

ARTÍCULO 113o.- Verificadas las firmas, en caso de superarse las firmas requeridas, la Junta Departamental podrá:

1) Previa opinión preceptiva del Intendente emitida dentro de los sesenta días de validada la iniciativa, disponer la creación del Municipio respectivo aunque se trate de una población de menos de 2000 habitantes (2o inciso del art. 16 de la Ley No.19.272);

2) sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la Junta Departamental por igual mayoría, podrá disponer la creación de un Municipio, requiriéndose también en este caso, la opinión previa preceptiva del Intendente.

3) tomar en consideración y resolver dentro de los sesenta días de presentada, la iniciativa que sobre asuntos de interés local haya tomado el quince por ciento de los inscriptos residentes en la localidad (num. 24 del art. 19 de la Ley No.9515);

4) si la iniciativa no se hallare dentro de la competencia de la Junta, ésta le dará trámite ante la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 114o.- Derógase el Decreto No. 6898/2013 del 10/10/2013.

ARTÍCULO 115o.- Comuníquese, publíquese, etc.".

Saluda a Ud. muy atentamente.-

EDGARDO QUEQUÍN

2do. Vicepresidente

MABEL RAMAGLI

Directora General de Secretaría